



**COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
NUEVO LEÓN**

Recomendación 08/2017.

Expediente de queja CEDH-382/2016.

Caso de actos constitutivos de tortura en perjuicio de persona privada de la libertad.

Autoridad responsable  
Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Derechos humanos violados  
Derecho a la libertad (detención arbitraria).  
Derecho a la integridad personal (tortura psicológica; y tratos crueles e inhumanos)  
Seguridad jurídica (obligación de respetar y proteger los derechos humanos).

Monterrey, Nuevo León a 22 de mayo de 2017.

Lic. Bernardo González Garza,  
Procurador General de Justicia de Nuevo León.

Distinguido Procurador:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias del expediente CEDH-382/2016 relacionado con la queja planteada por el V1, contra elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado (en lo sucesivo también podrá ser llamado "personal policial" o "personal ministerial").

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales. Llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran los expedientes, de conformidad con el artículo 41

de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica<sup>2</sup>.

En la observancia de los tratados, el Estado parte, deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>3</sup>.

Este organismo desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino que se centra en el respeto a sus derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

De conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

En cuanto a las evidencias que forman parte del expediente de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

---

<sup>1</sup>Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

*"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".*

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

*"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]".* (énfasis añadido)

<sup>3</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

26. *"Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

En atención al escrito de queja en donde señala el V1 hechos que pudieran constituir actos de tortura, este organismo, considerando que la fecha del evento denunciado es del mes de diciembre de 2012, con fundamento en el artículo 26 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se determinó la ampliación del término previsto para la presentación de las quejas, dando inicio a la investigación pertinente.

Por lo anterior, procede a resolver atendiendo lo siguiente:

#### I. Relatoría de hechos.

Queja expuesta el día 20 de septiembre de 2016, en la cual el V1 en esencia refirió:

1. Aproximadamente a los treinta minutos del día 03 de diciembre del 2012, se encontraba afuera de un "depósito", cuando llegaron 8 vehículos y de éstos, descendieron 7 personas con armas largas y chalecos antibalas, quienes lo sujetaron de los brazos, lo esposaron de las muñecas y taparon su rostro con su playera, lo subieron a una camioneta, que circuló por alrededor de 30 minutos.
2. Posteriormente, lo llevaron a un cuarto, donde le quitaron la camisa del rostro, observó que se encontraba en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en la avenida Gonzalitos y que las personas portaban chalecos con las siglas "AEI"; uno de ellos, le mencionó "somos ministeriales, ya valiste madre, ya te metimos al cuarto".
3. Ya en ese lugar, le vendaron los ojos, para después darle una patada atrás de las piernas, por lo que cayó al suelo; lo despojaron de su calzado para darle alrededor de 20 golpes en ambos pies con un objeto contundente de metal, al parecer un *bat de baseball*; luego, le colocaron una bolsa de plástico para asfixiarlo, esto aproximadamente un minuto, mientras recibía golpes y patadas en el abdomen en varias ocasiones, sin recordar el número de estas. Comenzaron a decirle "vas a cantar, dínos ¿cuántos vehículos te robaste?", por lo que lo acostaron en el piso, colocándole en la cara una toalla donde vaciaron agua. Al decirles que desconocía lo que le preguntaban, estos se molestaron y propinaron toques eléctricos en los costados del abdomen; los agentes ministeriales le preguntaron "¿para quién trabajas?" mientras lo golpeaban en las piernas con un objeto de metal. La agresión sufrida duro alrededor de una hora.
4. En ese lugar, lo dejaron aproximadamente 48 horas incomunicado, sin permitirle ir al baño y sin proporcionarle alimentos.

## II. Fondo.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha determinado la violación a los siguientes derechos humanos del V1:

### 1. Derecho a la libertad personal.

#### a) Detención arbitraria.

Derecho de toda persona detenida o retenida a ser llevada, sin demora, ante una o un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la investigación del presente caso, este organismo al tomar en consideración las evidencias recabadas durante el desarrollo de la investigación en el presente caso, y en específico de la versión del personal policial en la puesta a disposición de la víctima a la autoridad investigadora; tuvo por acreditado que:

El V1 fue detenido a las 06:00 horas del día 03 de diciembre de 2012, en la avenida de la \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, la \*\*\*\*\*, en Santa Catarina, Nuevo León, al conducir una camioneta con reporte de robo y después de una persecución por parte de agentes ministeriales. Fue puesto a disposición ante la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializada en Robos de Vehículos en el Estado, a las 19:05 horas de ese día (diciembre 03, 2012)<sup>4</sup>.

De lo anterior, se advierte que la policía ministerial una vez que detuvo al V1, demoró aproximadamente 13 horas en poner a disposición de la Agencia del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializada en Robos de Vehículos en el Estado. Al respecto, no se advierten impedimentos que hubieran sido generados por circunstancias propias a la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones de la representación social ante la cual presentaron a la víctima.

Aunado a lo anterior, el personal policiaco, no precisó ante la autoridad investigadora ni ante la autoridad judicial y mucho menos ante esta Comisión Estatal mediante el informe respectivo, cuáles habían sido los motivos legales que objetivamente imposibilitaron la presentación y/o puesta a disposición de manera inmediata de la persona detenida, que

---

<sup>4</sup> Informe sobre puesta a disposición de fecha 03 de diciembre de 2012, ante el Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado

todo este tiempo permaneció bajo su custodia. Lo anterior, sin pasar por alto lo señalado por el personal policial en el informe de puesta a disposición, en el sentido que, primeramente trasladaron a la persona detenida a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para entrevistarlo y evaluarlo medicamente.

b) Marco normativo.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de su jurisprudencia, precisó que la privación de la libertad, debe ser razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo<sup>5</sup>.

La libertad personal o libertad física, se puede entender como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privado de su libertad<sup>6</sup>.

En cuanto a la legalidad de una detención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Tribunal Interamericano" o "la Corte") ha destacado que la limitación de la libertad física, "así sea por un período breve, inclusive aquellas con meros fines de identificación"<sup>7</sup>, debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la legislación interna establezcan al efecto<sup>8</sup>.

El propio Tribunal Interamericano señala, en cuanto a la arbitrariedad de la detención, que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad<sup>9</sup>.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha determinado que el derecho a ser informado de los motivos de su detención, desde que ésta se produce, y el control judicial inmediato,

---

<sup>5</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso A.C. Australia, párr. 9.2 (1997)

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

<sup>7</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 24 de octubre de 2012. Caso NadegeDorzema y otros Vs. República Dominicana, párr. 126.

<sup>8</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, párr. 364.

<sup>9</sup> Ídem

constituyen mecanismos para evitar detenciones ilegales o arbitrarias<sup>10</sup>. Asimismo, ha precisado que no basta con informar simplemente que ha sido detenido en términos de la ley, sin notificarle en qué se basa la acusación<sup>11</sup>.

La Organización de los Estados Americanos (OEA), a fin de observar la situación de los derechos humanos de un Estado parte, utiliza el método de las visitas *in loco*. Para tal efecto, en fecha 02 de octubre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó una visita a México y en sus observaciones preliminares emitió las siguientes recomendaciones al Estado mexicano:

“[...] Corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, y aplicarla excepcionalmente, haciendo uso de otras medidas cautelares no privativas de la libertad. En este marco, garantizar la inmediata puesta a disposición del juez de las personas detenidas, a fin de restringir la detención sin orden judicial en los casos de presunta flagrancia y flagrancia equiparada. [...]”<sup>12</sup>

Por lo anterior, resulta importante atender el orden jurídico interno, en específico lo dispuesto en los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal.

### c) Conclusiones.

Atendiendo el pronunciamiento emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al reconocer, en cuanto al derecho a la libertad personal, que éste deberá ser analizado desde las disposiciones de la norma interna que regulen los requisitos para la privación de la libertad de las personas de manera legal; mismo que tendrá que estar acorde a las disposiciones de la Convención Americana<sup>13</sup>. Esta Comisión Estatal, en la parte general, tiene por acreditado la violación al derecho a la libertad personal del V1, por parte del personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párrafos 128 y 129.

<sup>11</sup> Comité de Derechos Humanos. Caso Drescher c. Uruguay. Párrafo 13.2.

<sup>12</sup> Visible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/112a.asp>.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

transgredieron los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en cuanto a la protección de este derecho, en el ámbito internacional, se transgredieron los artículos 1.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los diversos 2.1 y 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. Violación al derecho a la integridad personal, por actos constitutivos de tortura psicológica y tratos crueles e inhumanos.

a) Análisis de actos de tortura.

Dentro de la presente investigación que desarrolló esta Comisión Estatal, en específico de las constancias que integran la causa penal número D1, que se instruyó en contra del V1 y otros, ante el Juzgado Quinto de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado<sup>14</sup>, así como, las evidencias remitas por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado<sup>15</sup>, y del Informe Documentado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se encontraron elementos que dan certeza al dicho del Sr. V1 en el sentido que fue objeto de agresiones por parte del personal policial que efectuó la privación de su libertad y durante el tiempo que permaneció bajo su custodia.

En cuanto a lo dicho, en el expediente constan certificaciones médicas emitidas por personal médico de distintas dependencias, así como de diversas constancias, mediante las cuales se hace constar la consistencia en lesiones físicas derivadas de la mecánica de agresión denunciada por V1. Cabe advertir que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos practicó el dictamen correspondiente a la presunta víctima, en el mes de septiembre de 2016, fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos, razón por la cual, no se pudieron apreciar lesiones físicas externas; en este sentido se tiene el siguiente cuadro comparativo de resultados de evaluaciones médicas del citado V1:

---

<sup>14</sup> Dicha causa fue remitida en copia certificada a esta Comisión Estatal, por el Juez Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado, mediante oficio número \*\*\*\*\*, en fecha 20 de diciembre de 2016.

<sup>15</sup> Dicha Causa fue remitida en copias simples a este Organismo, por el C. Secretario del Juzgado de Ejecuciones de Sanciones Penales del Estado, mediante diligencia de fecha 20 de febrero del presente año, ante el antes mencionado, siendo esta de la causa penal D2.

Dependencia	Fecha	Descripción
Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.	Dictamen médico Folio D3 03-diciembre-2012, 08:25 horas	... Equimosis periorbitaria derecha de color morado azul, Edema traumático en región cilira derecha, Equimosis de color morado azul en cara externa de tercio medio muslo izquierdo...
Agencia del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado	Lectura de derechos 03-diciembre-2012	... Dándose fe en este acto que el indiciado de referencia, Si presenta lesiones físicas visibles en su cuerpo... hinchazón y hematoma en la parte izquierda de la frente... presenta 01-un hematoma en la parte superior de la pierna izquierda...
Agencia del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado	Declaración 03-diciembre-2012	... Dándose fe en este acto que el indiciado de referencia, si presenta lesiones físicas visibles en su cuerpo... hinchazón y hematoma en la parte izquierda de la frente... presenta 01-un hematoma en la parte superior de la pierna izquierda...

En cuanto a lo expuesto, tal y como se ha hecho ver, esta Comisión Estatal tiene que la mecánica de agresión referida por V1 es consistente no sólo en lo general, sino también en lo específico de cómo es que su integridad se vio trastocada por el personal policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

A ese respecto, es importante mencionar que médico del Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal, valoró físicamente al V1, conforme al Protocolo de Estambul, emitiendo para tal efecto el dictamen correspondiente, en los siguientes términos:

Tipo de evaluación	Fecha	Conclusión
Física	27-marzo-2017	Existe una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista y que guardan relación con la mecánica que se observa en las figuras de la agresión que dice haber sufrido en su detención.
Psicológica	27-marzo-2017	Trastorno de Estrés Postraumático y Trastorno Depresivo.



La relación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación por parte de la autoridad señalada<sup>16</sup>, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la persona afectada al momento de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial<sup>17</sup>, le genera a este organismo la convicción que el V1 fue afectado en su derecho a la integridad y seguridad personal, así como al de trato digno, por parte de los agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones.

- Análisis de los elementos constitutivos de la Tortura.

Intencionalidad.

Atendiendo al contexto donde se desarrollaron las conductas del personal de la Agencia Estatal de Investigaciones en perjuicio de la persona detenida, se tiene que al encontrarse bajo su custodia fue trasladada a lugares (cuarto/edificio), donde recibió agresiones físicas y psicológicas con métodos de tortura (privación sensorial, traumatismos por golpes, amenazas, choques eléctricos y asfixias). Por lo cual, se determina que las agresiones que le fueron infligidas, los lugares visitados y la retención injustificada de la persona afectada, no son producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito, por lo que se tiene acreditado el presente elemento.

Que se cometa con determinado fin o propósito.

En el presente caso, tenemos que se dio con fines de investigación, al reiterarle cuestionamientos respecto al robo de un vehículo.

En consecuencia, queda acreditado el presente elemento.

Que cause dolores o sufrimientos graves.

Considerando, el contexto de incertidumbre causado por la detención arbitraria; sumado al haber sido objeto, en diversas ocasiones, de métodos de tortura de acuerdo al Protocolo de Estambul: traumatismos por golpes,

---

<sup>16</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando al Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

privación sensorial, choques eléctricos y asfixia<sup>18</sup>; se tiene por acreditado el presente requisito para determinar la mecánica de tortura en perjuicio de la persona detenida.

b) Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Es el caso, que se acreditó que hubo dilación para ser llevado ante la autoridad competente para ejercer el control de la detención, lo que tuvo como consecuencia una incomunicación obligada<sup>19</sup> al permanecer bajo la custodia del personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, lo que constituye tratos crueles e inhumanos<sup>20</sup>, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano.

c) Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través del Apartado "B" fracción II del artículo 20, así como en el diverso 22, protege los derechos a la integridad personal y el trato digno, al establecer que toda persona debe ser tratada, en todo momento de la detención, con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad; y prohibir la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna.

En el ámbito Internacional de los Derechos Humanos, la integridad personal es un derecho protegido, entre otros documentos, por los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Del artículo segundo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se advierte como elementos constitutivos de la tortura,

---

<sup>18</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145.

<sup>19</sup> Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 171.

los siguientes: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause sufrimientos físicos o mentales<sup>21</sup>.

Sobre la tortura, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 20, señaló: “La prohibición enunciada en el artículo 7<sup>22</sup> se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral”.

Atendiendo al contexto del país, se tiene que el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas al analizar los informes rendidos por México<sup>23</sup>, señaló:

*“(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)”.*

En la última visita que hizo a México el Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, éste concluyó mediante su informe que:

*“76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de*

---

<sup>21</sup>Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: “[...]Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica [...]”

<sup>22</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>23</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

*tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces.<sup>24</sup>".*

De la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2015 a nuestro país, destacó el uso generalizado de la tortura, durante los momentos que siguen a la detención de una persona y antes de la puesta a disposición correspondiente<sup>25</sup>.

### c) Conclusiones.

Esta Comisión Estatal considera que las violaciones denunciadas por la víctima V1, constituyen formas de tortura psicológica y otros tratos crueles e inhumanos; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos 1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como, artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Esta Comisión Estatal considera que el personal policial violentó derechos humanos dentro de su intervención, transgrediendo, particularmente, lo previsto en los artículos 13, 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León<sup>26</sup>, así como el artículo 155 la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, incurriendo en una prestación indebida del servicio público, al no respetar ni proteger el derecho a la libertad, legalidad e integridad personal del V1, además los servidores públicos estatales transgredieron su derecho a la seguridad personal y jurídica, lo cual conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León se traduce en responsabilidad administrativa.

### III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la

---

<sup>24</sup>Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

<sup>25</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, destacó en su visita in loco a México (del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015).

<sup>26</sup> Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de diciembre de 2012-dos mil doce.

efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado<sup>27</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la obligación de reparar conforme al derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>28</sup>, precisando que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>29</sup>. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>30</sup>".

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado. Por eso, debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente<sup>31</sup>.

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, replica lo antes expuesto, respecto a los mecanismos y medidas de reparación, así como, el nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones

---

<sup>27</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. CancadoTrinidad y A. Abreu B., párr. 17.

<sup>31</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

declaradas, los daños acreditados y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional, generando obligaciones convencionales de las autoridades que vinculan poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y órganos del Estado, a cumplir de buena fe con el derecho internacional<sup>32</sup>.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido en su párrafo 19, prevé que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución<sup>33</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial causado.

b) Indemnización.

En atención al párrafo 20 de los Principios citados, tenemos que la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de

---

<sup>32</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013. Caso Gelman vs. Uruguay Supervisión de cumplimiento de sentencia, párrafo 59.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas<sup>34</sup>.

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

d) Satisfacción.

Cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura mediante los artículos 1, 6 y 8 establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de *tortura* en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio, y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup>Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 1ª./J.31/2017. Seminario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2014098. Primera Sala. Publicación: viernes 21 de abril de 2017. Jurisprudencia. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.

<sup>35</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

A ese respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos<sup>36</sup>.

e) Garantías de no repetición.

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados en el presente caso, la autoridad deberá fortalecer las capacidades institucionales de las personas de la función pública a su cargo, en el tema de los derechos humanos; así como, la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de capacitación policial, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá desarrollar la profesionalización del personal operativo en materia de derechos humanos y función policial, presentando una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos.

---

<sup>36</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.



Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la persona detenida, efectuadas por personal policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## RECOMENDACIONES

PRIMERA: Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, violó lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

SEGUNDA: Se inicie una carpeta de investigación por parte del Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

TERCERA: Proporcione la atención médica y adopte las medidas de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera la persona agraviada.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de Procuraduría General de Justicia del Estado en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos.

QUINTA: Gire las instrucciones expresas al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de detenciones arbitrarias y tortura, así como el uso excesivo de la fuerza, por parte de la policía ministerial, contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro

del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.  
Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'VHPG/L'EIGL